



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 708-2002-AA/TC
MADRE DE DIOS
MILTON MERIME MERCADO APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Milton Merime Mercado Apaza, en representación de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDESEP), contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 261, su fecha 30 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra el Gerente Departamental de ESSALUD de Madre de Dios, don Agustín Valencia Dongo Cárdenas; y el Subgerente de Recaudación de Madre de Dios, don Casimiro Lozada Acosta, con el objeto de que se declare a) inaplicable la Resolución N.º 005-GDMD-IPSS-SGO-96, de fecha 8 de enero de 1996; b) la nulidad del Acta de Liquidación Inspectiva N.º 1013-CP-019-GGCRM-IPSS-99, de fecha 30 de abril de 1996, practicada por Pool Service S.A., (POOLSA), que indica la liquidación de aportaciones desde junio de 1989 hasta diciembre de 1995, sobre la base de AIDESEP-PROYECTO-HIFCO-5, del distrito de Tambopata- Puerto Maldonado; c) la nulidad del Expediente Coactivo N.º 047-ACC-96, y la devolución de suma de dinero pagada en mayo de 2002.

Afirma que AIDESEP desarrolló en la Comunidad Nativa del Pilar, comprensión del distrito de Tambopata, departamento de Madre de Dios, el proyecto HIFCO-5; asimismo, que la asociación inició sus actividades desde el 5 de febrero de 1993 y culminó en agosto de 1995, período en el que cumplió con el pago de aportaciones al IPSS, en su calidad de empleador, por los trabajadores que en dicho proyecto laboraban. El IPSS, al tener conocimiento del término de los contratos por falta de liquidez de los trabajadores, emitió la resolución cuestionada y dispuso que se practique la liquidación, que estuvo a cargo de la empresa Pool Service S.A., (POOLSA).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En mérito a la resolución referida, POOLSA presentó el Acta de Liquidación Inspectiva donde señala que la demandante adeuda al IPSS la suma de ciento sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro nuevos soles con noventa y dos céntimos (S/. 164,954.92), habiéndose determinado el cobro coactivo mediante el Expediente N.^o 047-CC-96. Alega que dicho proceso vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además que ordena el embargo en forma de retención de las cuentas de AIDESEP. Por otro lado, señala que la resolución cuestionada se le notificó con fecha 8 de enero de 1996 en FENEMAD, institución distinta a AIDESEP, privándolo con ello del derecho a la legítima defensa, ya que si se le hubiera notificado, habría tenido la oportunidad de impugnar el Acta de Liquidación Inspectiva. Sostiene que el IPSS no podía delegar la facultad de fiscalizar a otras instituciones que no fueran las señaladas en el artículo 53.^o del Código Tributario y que, en manifiesto abuso del derecho, se ha efectuado la liquidación sobre la base de obligaciones que no se deben. Refiere que en el proceso coactivo se dispuso el embargo de las cuentas del Banco de Crédito por el monto de veintidós mil ochocientos cuarenta y nueve dólares americanos con cincuenta y dos centavos (\$ 22,849.52), y que debido a la notificación que se les hizo el 25 de abril de 2000, viajó a Lima el Presidente de AIDESEP con el objeto de reclamar en forma directa a la Gerencia de Recaudación, donde les solicitaron presentar toda la documentación del caso y el pago de diez mil nuevos soles (S/. 10,000), exigencias que cumplieron presentando un escrito el 16 de mayo de 2000, que se desestimó. Por último se notificó a AIDESEP, vía fax, la Resolución N.^o 6, otorgándose siete días para el pago de setecientos mil cuatrocientos nuevos soles (S/. 700,400), más moras y costos procesales, contra la cual que el 19 de enero de 2001, interpusieron recurso de reclamación ante la Subgerencia de Recaudación de ESSALUD-2001, que fue declarado improcedente por Resolución N.^o 001-SGRS-GDMD-ESSALUD-2001, de fecha 24 de enero de 2001, y que ratifica el Acta de Liquidación Inspectiva y dispone la prosecución de la cobranza coactiva. Sostiene que presentaron recurso de apelación contra dicha resolución, que hasta la fecha no se ha resuelto.

La demandada solicita que se declare improcedente la demanda y propone las excepciones de oscuridad en el modo de proponer la demanda y agotamiento de la vía administrativa. Señala que en ningún momento se ha limitado el derecho de defensa de los demandantes, ya que se les notificó en el domicilio fiscal que señalaron al IPSS al efectuar su suscripción en el Registro Patronal, el mismo que resultó ser local de FADEMAC, lo cual es notorio, dado que en los papeles membretados que utiliza AIDESEP, también se señala dicha dirección domiciliaria, incluso con la denominación de FADEMAC.

Por otro lado, en cuanto a la ejecución de la Resolución N.^o 001-SGRS-GDMD-ESSALUD-2001, sostiene que no ordenó embargo alguno ni retención, ni dio lugar al expediente coactivo, sino que ha sido la Ejecutoria Coactiva de ESSALUD, la que ordenó el embargo, de conformidad con el artículo 118.^o, inciso 4), del TUO del Código Tributario, y que mediante la referida resolución se declaró improcedente la reclamación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por AIDESEP, resolución que fue apelada; pero al no estar acreditada la representación legal del Presidente, se declaró inadmisible, concediéndose un plazo para regularizarlo, lo que no se hizo, quedando consentida. Estos actuados no se relacionan con el procedimiento coactivo.

El Primer Juzgado Mixto de Tambopata- Madre de Dios, a fojas 222, con fecha 12 de octubre de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que no corresponde a la vía del amparo calificar si las resoluciones emitidas por ESSALUD o el procedimiento son nulos, puesto que ello requeriría de un proceso más lato que comprenda una etapa probatoria, donde las partes justiciables puedan ofrecer y oponer sus medios probatorios. Así, en el caso de autos, no se observa vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional, siendo de aplicación el artículo 6.º, incisos 2) y 4), de la Ley N.º 23506.

La recurrente, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que ha quedado agotada la vía previa, lo cual se acredita con la Carta N.º 145-SGRS-GDMD-2001, de fecha 16 de marzo de 2001, por la que se da por no presentado el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS

1. Es necesario señalar que mediante Carta N.º 110-SGRS-GDMD-ESSALUD-2001, recepcionada por doña Milagros Moreno Perdomo de fecha 28 de febrero de 2000, que obra a fojas 100, el Subgerente de ESSALUD le comunica al representante legal de la recurrente AIDESEP que en el plazo de 2 días cumpla con presentar y acreditar el poder del Presidente y representante legal de la Asociación; asimismo, a fojas 99, obra copia de la Carta N.º 145-SGRS-GDMD-ESSALUD. 2001, mediante la cual la demandada devuelve el escrito de apelación, el cual es recibido por la persona antes mencionada, quien además de firmar el cargo colocó el sello del demandante.
2. Conforme al artículo 64.º del Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, la Administración está obligada a recibir las solicitudes que se presenten, aun cuando no cumplan los correspondientes requisitos, con la condición de que el defecto y omisión sea subsanado en el plazo de 48 horas; de lo contrario, el documento se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado. Asimismo, el artículo 5.º del precitado decreto dispone que, frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho, procede la interposición de una reclamación para que se revoque o modifique el acto impugnado.
3. Por consiguiente, por un lado , al emitir la cuestionada notificación, la Administración ha actuado conforme a ley y, por tanto, no ha vulnerado derecho constitucional alguno; y, por otro, si la demandante consideraba que la notificación que cuestiona afectaba sus

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos, contra ella procedía la reclamación correspondiente, cosa que no ha acreditado haber realizado.

4. En consecuencia, del estudio de autos se concluye que la pretensión invocada sólo puede ventilarse dentro de un procedimiento provisto de los elementos probatorios necesarios para determinar con exactitud el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley; por lo que no habiéndose probado los hechos que se alegan, no se puede amparar la presente acción dejándose a salvo el derecho del demandante para que pueda hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación de las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR